



Procedimiento N°: PS/00049/2018

RESOLUCIÓN R/01182/2018 DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PAGO VOLUNTARIO

En el procedimiento sancionador **PS/00049/2018**, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**, vista la denuncia presentada por **A.A.A.**, y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 4 de mayo de 2018, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**, mediante el Acuerdo que se transcribe:

<< Procedimiento N°: PS/00049/2018

ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** en virtud de denuncia presentada ante la misma por **A.A.A.** y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 9/08/2017 tiene entrada en la Agencia Española de Protección de Datos escrito presentado por D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que denuncia que **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** (en lo sucesivo BBVA) mantiene sus datos en el fichero ASNEF con posterioridad a acuerdo extrajudicial de pagos.

Aporta los siguientes documentos:

- Copia del Acta de la reunión celebrada el 29/03/2017 entre acreedores y deudor, elevada a escritura pública el 7/04/2017, que recoge la aprobación de la propuesta del Plan de Viabilidad y Plan de Pagos, refrendada dicha propuesta por el 98,68% de los acreedores.
- Escrito de EQUIFAX de 3/08/2017 en el que figuran incluidos en el fichero ASNEF los datos personales del denunciante informados por el BBVA, por un producto de tarjeta privada como titular, por un saldo impagado de 722,64€ y siendo la fecha de alta 5/01/2017.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. ha remitido el 10/05/17 la siguiente documentación:



- Copia del anexo al contrato de tarjeta suscrito firmado por el denunciante el 6/03/2007.
- Copia de la comunicación del requerimiento de pago remitida al denunciante a su domicilio de fecha 11/05/2016, por una deuda de 529,10 €.
- Generación, impresión y ensobrado de dicha comunicación el 11/05/2016, con referencia ***REF.1 por Nexea Gestión Documental.
- Albarán de entrega en Correos de 13/05/2016 debidamente validado.
- Certificado expedido por Nexea Gestión Documental el 16/10/2017 de que no hay constancia de que dicho requerimiento hay sido devuelto.

BBVA informa que el motivo de haber solicitado la exclusión de los datos del denunciante de los ficheros de solvencia patrimonial deriva del acuerdo extrajudicial de pagos en el que se aprobó una quita del 50% con una espera de 6 años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Los hechos expuestos, concretados en el mantenimiento de los datos personales en el fichero ASNEF del denunciante con posterioridad al acuerdo extrajudicial, al menos hasta el 3/08/2017 según consta de la información facilitada por EQUIFAX y aportada por el denunciante, podrían suponer por parte de **BBVA** la comisión de una infracción del artículo 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal, en relación con el art. 38.1.a) del RLOPD que señalan, respectivamente, que : "*Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado*" y que "*Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurra: La existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible que haya resultado impagada*"; infracción tipificada como grave en el artículo 44.3.c) pudiendo ser sancionada con multa de 40.001 a 300.000 euros, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

II

De todo lo actuado en la investigación previa se concluye, salvo prueba en contrario, que **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** realizó tratamiento de los datos personales del denunciante sin tener en cuenta el principio de calidad de datos (4.3 de la LOPD), manteniendo los datos en el fichero al menos 4 meses desde



el acuerdo extrajudicial que BBVA conocía, ya que se personó en la reunión entre acreedores y deudor, no actuando con la diligencia debida en la comunicación de la baja del fichero.

Asimismo, tras las evidencias obtenidas en la fase de investigaciones previas, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, se considera que procede graduar la sanción a imponer de acuerdo con los siguientes criterios que establece el art. 45.4 de la LOPD:

Operan como circunstancias agravantes de la conducta que se enjuicia:

-El apartado a) "El carácter continuado de la infracción", pues los datos personales del denunciante han sido tratados sin tener en cuenta el principio de calidad de datos del denunciante desde el 29/03/2017 al menos hasta el 3/08/2017.

-El apartado c) "La vinculación de la actividad de la entidad infractora con la realización de tratamientos de datos de carácter personal", ya que la actividad empresarial de BBVA exige un continuo tratamiento de datos de carácter personal tanto de clientes como de terceros.

-El apartado d) "El volumen de negocio o actividad del infractor".

-El apartado f) "El grado de intencionalidad", puesto que en su condición de entidad bancaria tiene un deber especial de secreto.

-El apartado g) "La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza", habida cuenta que la entidad ha sido sancionada por la AEPD por vulneración del artículo 4.3 de la LOPD anteriormente.

Por todo ello, se establece una sanción por vulneración del art. 4.3 de la LOPD, en la cuantía de 70.000 euros.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** con NIF *****5169, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, (RLOPD) por la presunta infracción del artículo 4.3 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.c) de la citada Ley.
2. **NOMBRAR** como Instructora a **B.B.B.**, y Secretario a **C.C.C.**, indicando que cualquiera de ellos podrá ser recusado, en su caso, conforme a lo establecido en los

artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 127 del RLOPD.

3. **INCORPORAR** al expediente sancionador, a efectos probatorios, la denuncia interpuesta por el denunciante y su documentación; los documentos obtenidos y generados por los Servicios de Inspección durante la fase de investigaciones; todos ellos parte del expediente.

4. **QUE** a los efectos previstos en el art. 64.2 b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre y art. 127 letra b) del RLOPD, la sanción que pudiera corresponder sería de **70.000 euros**, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

5. **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** indicándole expresamente su derecho a la audiencia en el procedimiento y otorgándole un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que formule las alegaciones y proponga las pruebas que considere procedentes, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado f) del artículo 127 del RLOPD.

Asimismo, de conformidad con los artículos 64.2.f) y 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), se le informa de que si no efectuara alegaciones en plazo a este acuerdo de inicio, el mismo podrá ser considerado propuesta de resolución.

También se le informa de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.1 LPACAP, podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al presente acuerdo de inicio; lo que llevará aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento, equivalente en este caso a **14.000 euros**. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en **56.000 euros**, resolviéndose el procedimiento con la imposición de esta sanción.

Del mismo modo podrá, en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, llevar a cabo el pago voluntario de la sanción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.2 LPACAP, lo que supondrá una reducción de un 20% del importe de la misma, equivalente en este caso a **14.000 euros**. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en **56.000 euros** y su pago implicará la terminación del procedimiento.

La reducción por el pago voluntario de la sanción es acumulable a la que corresponde aplicar por el reconocimiento de la responsabilidad, siempre que este reconocimiento de la responsabilidad se ponga de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la apertura del procedimiento. El pago voluntario de la cantidad referida en el párrafo anterior podrá hacerse en cualquier momento anterior a la resolución. En este caso, si procediera aplicar ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en **42.000 euros**.

En todo caso, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

En caso de que optara por proceder al pago voluntario de cualquiera de las cantidades señaladas anteriormente (**56.000 euros o 42.000 euros**), de acuerdo con lo previsto en el artículo 85.2 referido, le indicamos que deberá hacerla efectiva mediante su ingreso en la cuenta restringida nº **ES00 0000 0000 0000 0000 0000** abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco CAIXABANK, S.A.,



indicando en el concepto el número de referencia del **PS/00049/2018** y **la causa de reducción del importe de la sanción a la que se acoge**, y enviando el justificante del ingreso a la Subdirección General de Inspección para continuar con el procedimiento de acuerdo con la cantidad ingresada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 37.g) y 36 de la LOPD, en relación con los artículos 120 y 127 del RLOPD, la competencia para resolver el presente Procedimiento Sancionador corresponde a **la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos**.

Conforme a lo establecido en el artículo 112.1 de la LPACAP, contra el presente acto no cabe recurso administrativo alguno.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

>>

SEGUNDO: En fecha 7 de junio de 2018, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** ha procedido al pago de la sanción en la cuantía de **42000 euros** haciendo uso de las dos reducciones previstas en el Acuerdo de inicio transcrito anteriormente, lo que implica el reconocimiento de la responsabilidad.

TERCERO: El pago realizado, dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la apertura del procedimiento, conlleva la renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción y el reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos a los que se refiere el Acuerdo de Inicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos para sancionar las infracciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), conforme a lo establecido en el artículo 37.g), en relación con el artículo 36, ambos de la citada norma; las infracciones del artículo 48 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo LGT), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.3 de la LGT, y las infracciones tipificadas en los artículos 38.3 c), d) e i) y 38.4 d), g) y h) de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (en lo sucesivo LSSI), según dispone el artículo 43.1 de dicha Ley.

II



El artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), bajo la rúbrica “*Terminación en los procedimientos sancionadores*” dispone lo siguiente:

“1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente”

De acuerdo con lo señalado,

la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del procedimiento **PS/00049/2018**, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, el presente Acuerdo se hará público, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Podrán interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de



13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos